INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Nº 00004-STCCO/2023

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento sancionador iniciado de oficio contra TV CABLE MAC E.I.R.L. (Expediente 013-2022-CCP-ST/CD)

Lima, 21 de junio de 2023

Firmado digitalmente por:RIVAS RODRIGUEZ Marcia Aura FAU 20216072155 soft

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

CONTENIDO

I. OBJETO ____ 3
II. ANTECEDENTES ____ 3
III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN ____ 6
3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD ____ 6
3.1.1. Los actos de violación de normas ____ 8
3.2. Análisis del caso en concreto ____ 10
3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo ____ 10
3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente ____ 11
3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita ____ 14
IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ____ 27
4.1. Marco Legal ____ 28
4.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción ____ 29
4.3. Determinación de la sanción aplicable ____ 38
4.4. Máximo legal y capacidad financiera ____ 39
V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN ____ 40

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el informe final de instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento[1].

2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **TV CABLE MAC E.I.R.L.** (en adelante, CABLE MAC) ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el Oficio N° 009-2018/CDA-INDECOPI, recibido el 10 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Osiptel una copia de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, del 28 de diciembre de 2016, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, del 20 de septiembre de 2017, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del Expediente N° 1950-2016/DDA.

4. Al respecto, a través de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, la CDA declaró –entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de CABLE MAC

---

[1] **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.
Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:
(…)
g) *Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (…)".*

"Artículo 89.- Informe final de instrucción
Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días".

*"**Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia***
Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo".

por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.

5. Por su parte, a través de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual –en segunda instancia administrativa- confirmó la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI que determinó la responsabilidad administrativa de CABLE MAC por la retransmisión de setenta y ocho (78) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de tres (3) obras y producciones audiovisuales, sin autorización de sus titulares respectivos. Cabe indicar que mediante, Oficio N° 009-2018/CDA-INDECOPI, la CDA del Indecopi, informó que, a la fecha de remisión del referido oficio, el Expediente Nº 001950-2016/DDA se encontraba archivado.

6. Así, mediante Carta C.022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Gerencia Legal del Indecopi (ahora, Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI)[2] la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del Expediente Administrativo Nº 1950-2016/DDA, tras la emisión de la Resolución Nº 2692-2017/TPI-INDECOPI.

7. Por Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otras– se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, tramitado en el Expediente Judicial 00415-2018-0-1801-JR-CA-24, se encontraba en estado de trámite, pendiente de que se emita una sentencia.

8. De este modo, mediante Carta C. 00006-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, la STCCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi remita información sobre el estado actual del Expediente Administrativo Nº 1950-2016/DDA que fue judicializado en la vía contencioso administrativa (Expediente Judicial N° 00415-2018-0-1801-JR-CA-24).

9. En atención a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, de fecha 9 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros aspectos– que, mediante la sentencia recaída en la Resolución N° 7, de fecha 29 de enero de 2021, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por CABLE MAC contra el Indecopi sobre nulidad de acto administrativo tramitada bajo el Expediente Judicial 00415-2018-0-1801-JRCA-24

[2] Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 27 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la Gerencia Legal del INDECOPI pasó a denominarse como “Oficina de Asesoría Jurídica”.

y, que por Resolución N° 8, de fecha 18 de junio de 2021, el mismo Juzgado concedió la apelación interpuesta por CABLE MAC contra la sentencia recaída en la Resolución N° 7.

10. Por Carta C. 00242-STCCO/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi remita información sobre el estado actual del Expediente Administrativo Nº 1950-2016/DDA.

11. A través del Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que mediante la Resolución N° 14, de fecha 28 de enero de 2022, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 7 de fecha 29 de enero del 2021 que declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por CABLE MAC y que, por Resolución N° 26, de fecha 22 de agosto de 2022, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado y, en consecuencia, se dispuso el archivo digital definitivo de los autos.

12. Por medio de la Resolución N° 00056-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de noviembre de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador de solución de controversias contra CABLE MAC, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber efectuado la retransmisión de setenta y ocho (78) de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, y –a su vez– del artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público tres (3) obras, sin autorización de sus titulares respectivos, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2016. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

13. Con fecha 7 de diciembre de 2022, la ST-CCO notificó a CABLE MAC la Resolución N° 00056-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la Carta N° 00258-STCCO/2022, en la modalidad de notificación personal en la dirección del domicilio fiscal de la empresa, junto con las pruebas de cargo[3].

14. Por medio de la Resolución N° 00001-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de enero de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros- iniciar la etapa de investigación

[3] Adicionalmente, se intentó notificar la Resolución N° 00056-2022-STCCO/OSIPTEL a Cable Mac a través de la carta C. 00251-STCCO/2022, en la dirección del domicilio de su representante legal; sin embargo, el notificador indicó que no se encontró la dirección.

por un plazo de seis (6) meses. A través de la carta C. 00027-STCCO/2023[4] del 10 de febrero de 2023, la ST-CCO intentó notificar la referida resolución a la dirección fiscal de CABLE MAC; sin embargo, no se pudo realizar la notificación debido a que el notificador informó que la empresa se mudó y que el local pertenece al municipio.

15. Por carta C. 00026-STCCO/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, la ST-CCO, formuló un requerimiento de información comercial y financiera a CABLE MAC, para lo cual le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su absolución; sin embargo, dicha carta tampoco pudo ser notificada al domicilio fiscal de CABLE MAC, habiéndose comunicado que la empresa se habría mudado.

16. Mediante carta C. 00036-STCCO/2023, comunicada el 8 de marzo de 2023, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi, la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el Indecopi para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

17. A través del Oficio N° 016-2023/CCD-INDECOPI, recibido el 10 de marzo de 2023, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00185-STCCO/2022. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:

    (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
    (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

18. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 009-2018/CDA-INDECOPI, recibido el 10 de enero de 2018, la ST de la CDA puso en conocimiento del Osiptel

[4] Cabe indicar que, si bien mediante carta C. 00006-STCCO/2023 se notificó la Resolución N° 00001-2023-STCCO/OSIPTEL bajo la modalidad bajo puerta, esta ST-CCO decidió volver a notificar la referida resolución al identificarse discordancias en la sección “características de la vivienda”.

la existencia de un procedimiento tramitado en contra de CABLE MAC, en el cual por medio de la Resolución Nº 0731-2016/CDA-INDECOPI, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa del agente por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva. Asimismo, remitió la Resolución Nº 2692-2017/TPI-INDECOPI, a través de la cual la Sala de Propiedad Intelectual –como segunda instancia administrativa– confirmó la Resolución Nº 0731-2016/CDA-INDECOPI.

19. Posteriormente, por Carta C.022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del Expediente Administrativo Nº 1950-2016/DDA, tras la emisión de la Resolución Nº 2692-2017/TPI-INDECOPI.

20. Por Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, tramitado en el Expediente Judicial 00415-2018-0-1801-JR-CA-24.

21. Al respecto, luego de sucesivos requerimientos de información efectuados por la ST-CCO sobre el estado del proceso contencioso administrativo, se advierte que, por medio del Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que mediante la Resolución N° 14, de fecha 28 de enero de 2022, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 7 de fecha 29 de enero del 2021 que declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por CABLE MAC y que, por Resolución N° 26, de fecha 22 de agosto de 2022, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado y, en consecuencia, se dispuso el archivo digital definitivo de los autos.

22. De este modo, mediante la Resolución N° 00056-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de noviembre de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra CABLE MAC, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de setenta y ocho (78)[5] emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente

[5] Confróntese con el numeral 8.1. de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 20 de septiembre de 2017, emitida en el marco del Expediente Nº 1950-2016/DDA.

autorización, y –a su vez– del artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público tres (3)[6] obras sin autorización, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2016.

23. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de CABLE MAC, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.1.1. Los actos de violación de normas

24. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

25. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

> ***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***
> *14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (…)".*

26. De ese modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *"infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"*[7]. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado[8].

27. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma[9].

---

6 Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 4 y 5) de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 1950-2016/DDA.

7 KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

8 MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

9 Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad

28. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

> ***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***
> *(…)*
> *14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*
> *a) Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
> *b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente".*

29. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.

30. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa**.

31. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

    (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
    (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
    (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

32. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de CABLE MAC, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida empresa, de

---

empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.2. Análisis del caso en concreto

3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

33. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.

34. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria[10]. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.

35. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos del Osiptel[11] han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –si bien en principio- se podría considerar que dichas normas salvaguardan intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. Así, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

36. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI[12] del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

37. Por lo tanto, esta ST-CCO estima pertinente considerar a la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en

---

10 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

11 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

12 Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

38. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el INDECOPI, bajo el Expediente N° 1950-2016/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por CABLE MAC son el **literal a) del artículo 140[13] y el artículo 37[14] de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido setenta y ocho (78)[15] emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al público tres (3)[16] obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares, respectivamente, tal como fue determinado por la Resolución N° 0731- 2016/CDA-INDECOPI y confirmado por la Sala de Propiedad Intelectual, a través de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI.

3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

39. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

40. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 21 de octubre del 2015, la ST de la CDA, ordenó de oficio, la realización de una inspección en cualquier establecimiento comercial o en el domicilio de cualquier abonado, ya sea persona natural o jurídica, que reciba, en calidad de abonado, el servicio de televisión por cable brindado por CABLE MAC; y, en el local ubicado en Jr. Huancayo Nro. C-10 Barrio Tunan (Galeria Art Municipal Stand 211 - 2do Piso) San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín; conducido por CABLE MAC, respectivamente.

41. Es así que, con fecha 10 de noviembre de 2015, personal de la CDA verificó en el inmueble de un abonado de CABLE MAC y, en el inmueble conducido por la referida empresa, ubicados ambos en el distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de

---

13 **Ley sobre el Derecho de Autor**
"Artículo 140.- *Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(…)".

14 **Ley sobre el Derecho de Autor**
"***Artículo 37.-*** Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor".

15 Detalladas en el cuadro N° 1 de la sección I (páginas 2, 3 y 4) de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 1950-2016/DDA.

16 Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 4 y 5) de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 1950-2016/DDA.

Huancayo, departamento de Junín, que CABLE MAC se encontraba retransmitiendo setenta y ocho (78) emisiones de organismos de radiodifusión. Cabe indicar que, en la referida inspección se verificó también que el precio de la tarifa mensual del servicio prestado por CABLE MAC ascendía al importe de S/ 40.00 soles. Asimismo, se verificó la comunicación pública de tres (3) obras o producciones audiovisuales.

42. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 6 de septiembre de 2016, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de CABLE MAC por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.

43. Con fecha 28 de diciembre de 2016, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, en la que resolvió sancionar a CABLE MAC con una multa ascendente a cuarenta y dos (42) UIT por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.

44. Posteriormente, mediante la Resolución Nº 2692-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 20 de septiembre de 2017, la Sala de Propiedad Intelectual –en segunda instancia administrativa– confirmó la resolución de primera instancia que sancionó a CABLE MAC por la retransmisión de setenta y ocho (78) emisiones de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de tres (3) obras, sin autorización de sus titulares respectivos.

45. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes del presente informe, luego de la remisión de la comunicación del Indecopi (Oficio N° 009-2018/CDA-INDECOPI), por la cual la ST de la CDA informó –entre otros– sobre la emisión de las Resoluciones Nº 0731- 2016/CDA-INDECOPI y 2692-2017/TPI-INDECOPI, asociada con CABLE MAC, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, con el objeto de conocer si dichas resoluciones se encontraban en trámite en sede judicial.

46. Así, en respuesta a la solicitud de la carta C. 00022-STCCO/2020, por Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otras– se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente Nº 1950-2016/DDA.

47. Posteriormente, en atención a la carta C. 00006-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, por medio del Oficio N° 000175-2022- OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que, mediante la sentencia recaída en la Resolución N° 7, de fecha 29 de enero de 2021, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en

Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por CABLE MAC contra el Indecopi sobre nulidad de acto administrativo tramitado bajo el Expediente Judicial 00415-2018-0-1801-JRCA-24 y, que por Resolución N° 8, de fecha 18 de junio de 2021, el mismo Juzgado concedió la apelación interpuesta por CABLE MAC contra la sentencia recaída en la Resolución N° 7.

48. Asimismo, por Carta C. 00242-STCCO/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi remita información sobre el estado actual del Expediente Administrativo Nº 1950-2016/DDA. Al respecto, a través del Oficio N° 001351-2022-OAJ/INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó mediante la Resolución N° 14, de fecha 28 de enero de 2022, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia recaída en la Resolución N° 7 de fecha 29 de enero del 2021 que declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada por CABLE MAC y que, por Resolución N° 26, de fecha 22 de agosto de 2022, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado y, en consecuencia, se dispuso el archivo digital definitivo de los autos.

49. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI constituye una decisión previa y firme, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de una norma de carácter imperativo, y que el debate jurisdiccional sobre dicha decisión administrativa quedó concluido.

50. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de CABLE MAC por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **setenta y ocho (78)**[17] **emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, y (ii) el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **tres (3)**[18] **obras y producciones audiovisuales** de titularidad de terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo, sino que ha sido ratificada, conforme con lo resuelto por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

---

17 Confróntese con el numeral 8.1. de la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 20 de septiembre de 2017, emitida en el marco del Expediente Nº 1950-2016/DDA.

18 Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 4 y 5) de la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 28 de diciembre de 2016, recaída en el Expediente N° 1950-2016/DDA, consistente en las obras audiovisuales denominadas "*Princesa Sofía*", "*Wally Gator*" y "*Open Season*"

3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

51. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para CABLE MAC; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.

52. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado[19].

53. Sobre el particular, tanto el Indecopi[20] como el Osiptel se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los "*Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones*"[21] señalan que para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

54. Así, esta ST-CCO aprecia que, el Indecopi y el Osiptel han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

55. A continuación, para el desarrollo de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se imputo a CABLE MAC la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:

    i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y ocho (78) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.

---

19 MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal.* Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

20 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

21 Aprobados por Resolución N° 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público tres (3) obras audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

a) Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

56. De tal forma que, esta ST-CCO considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las setenta y seis (76) emisiones retransmitidas[22] de forma ilícita por CABLE MAC, las cuales se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 01:
Detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales		
Tv Perú	Fox Sports 3	Tv Chile
Cable Music	Fox Sports	Telemundo
Mas Chic	ESPN	Tve
Willax	ESPN2	AMC
América Tv	Fox Sports 2	Golden
Panamericana	ESPN3	Az Cinema
Latina	Disney Junior	De Película
ATV	Discovery Kids	TCM
Tl Novelas	Tooncast	Fox
Canal De Las Estrellas	Disney Xd	TBC
Red Global	Cartoon Network	SPACE
Az Mundo	Disney Chanel	ISAT
Kdna 15	Boomerang	Fx
Unitel	Telesur	Film Zone
Fox Life	CNN Español	TNT
Televentas	Cnn Ingles	Cine Canal
Glilz	Cable Noticias	Cinema +
TLC	Yes!	Syfy
Mundo Fox	Much	Destino Tv
H & H	Rumba Tv	Nhk World
Tv Agro	Mi Gente	Arirang
Animal Planet	Htv	Enlace
Nat Geo Wild	Az Clic	Bethel
Discovery	True Tv	Ewtn
Nat Geo	Sundance	
Id	TNT Series	

Fuente: Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI
Elaboración: ST-CCO.

[22] En la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI se detallan las señales retransmitidas por TV CABLE MAC, en la cual se aprecia que, la señal "Televentas" se repite tres (3) veces, por ello, para el análisis del presente procedimiento solo se tendrá en cuenta un total de setenta y seis (76) señales.

57. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que CABLE MAC retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que destacan Latina, América TV, Panamericana, entre otras) y emisiones con programación internacional (entre las que destacan Discovery Kids, ESPN, Telemundo, Canal de las estrellas, Golden, entre otras).

58. Al respecto, esta ST-CCO estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por CABLE MAC de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.

59. En principio, es preciso señalar que, **América TV** fue la señal de televisión abierta que transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol de la *"Copa América Centenario 2016*", en junio del mismo año, periodo en el cual CABLE MAC retransmitió de forma ilícita la mencionada señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a la señal de América TV le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos de la Copa América Centenario) por el cual otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal.

Cuadro N°02
Derechos de transmisión de la copa América Centenario 2016

País	Señales
Argentina	TV Pública y TyC Sports
Brasil	Red Globo y SporTV
Chile	Canal 13
Perú	América TV
Colombia	Caracol TV y Canal RCN
Ecuador	Gama TV
Bolivia	Bolivisión
Uruguay	Teledoce
Paraguay	Tigo Sports PY, Paraguay TV y Unicanal
Venezuela	Venevisión

Fuente: Diario La República[23].
Elaboración: ST-CCO.

60. Cabe señalar que, la mencionada señal transmitió uno de los partidos más importantes para la selección peruana de fútbol, este fue el partido de Perú contra Brasil por los octavos de final de la Copa América Centenario, el 12 de junio de 2016. Al respecto, el mencionado evento obtuvo un rating de 48,2 puntos[24]- el más alto del fin de semana- debido al histórico triunfo peruano sobre el seleccionado de Brasil.

[23] La República. Copa América Centenario: Revisa los canales en vivo para ver gratis país por país. Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3Bu8iZo.

[24] El Comercio. Perú vs Brasil: ¿Cuánto rating hizo el triunfo peruano? Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3iWi6oX.

Gráfico N°01:
Rating: Domingo 12 de junio de 2016

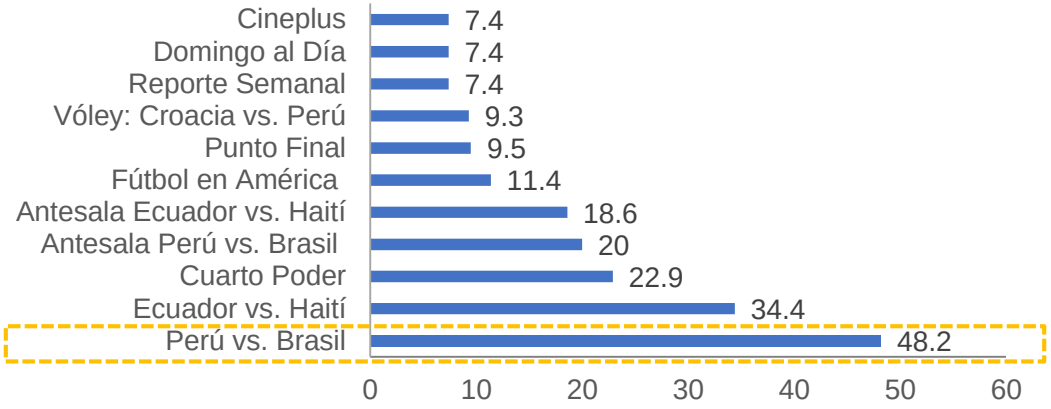

Fuente: Diario El Comercio
Elaboración: ST-CCO.

61. Por su parte, **Latina** fue la señal de televisión abierta que transmitió en vivo y en directo *"Los juegos Olímpicos de Rio 2016"*, evento deportivo que se desarrolló en agosto de 2016, periodo en el cual CABLE MAC retransmitió de forma ilícita la mencionada señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a la señal de Latina le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (competencias desarrolladas en los juegos olímpicos Río 2016) por el cual otros competidores tuvieron que incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir la mencionada señal. Cabe indicar que, la inauguración del evento alcanzó un *rating* promedio de 8,5 puntos[25].

Cuadro N°03
Derechos de transmisión de los Juegos Olímpicos Río 2016

País	Señales
Argentina	TV Pública y TyC Sports
Brasil	Red Globo y Fox Sports Brasil
Chile	TVN
Perú	Latina
Colombia	Caracol TV y Canal RCN
Ecuador	Ecuador TV
Venezuela	Tves
Paraguay	Tigo Sports
México	Canal 11 y Fox Sports

Fuente: Notas de prensa[26]

[25] El Comercio. Río 2016: ¿Cuánto rating hizo la inauguración? Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3VQhG1M.

[26] Revisar las siguientes notas de prensa:
-Notimérica. "Río 2016: Canales televisivos y Apps para no perderse nada". Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3UO0LM0.
-Publimetro. "Río 2016: ¿Dónde ver los Juegos Olímpicos en América Latina?". Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3Pl9m7S.
-24 Horas. "TVN adquiere derechos exclusivos para Juegos Olímpicos de Río 2016". Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3FM43ey.

Elaboración: ST-CCO.

62. Además, las señales **América TV**, **Latina**, **ATV** y **Panamericana** que fueron retransmitidas ilícitamente por CABLE MAC, formaron parte de las señales de televisión abierta peruana más vistas a nivel nacional. Al respecto, en 2015 (fecha comprendida dentro del periodo de infracción), se ubicaron en los primeros lugares del *ranking* de señales con la mayor cuota de audiencia en relación con el resto de las señales de televisión abierta, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 02:
Cuota de audiencia en televisión - 2015 (promedio anual de sintonía por hora)

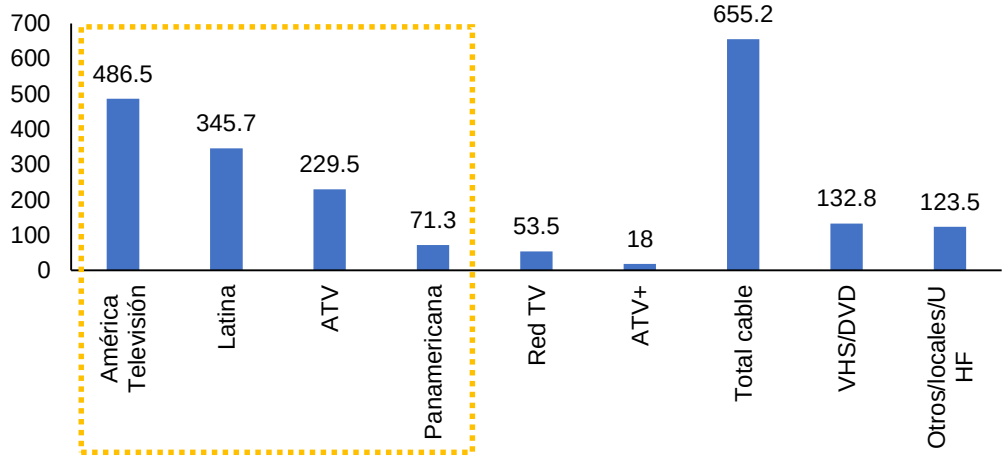

Fuente: Ojo Público (en base a KANTAR IBOPE MEDIA)[27].
Elaboración: ST-CCO.

63. Por otra parte, **América TV, Latina, ATV, TV Perú y Panamericana**, señales retransmitidas ilícitamente por CABLE MAC contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del periodo de infracción según el estudio denominado "*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*"[28] desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado en octubre de 2016, el cual permite apreciar que –en julio de dicho año[29]– las mencionadas señales estuvieron dentro de las primeras cinco (5) señales más vistas a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

-Paper Blog. "Ceremonia de Clausura de los Juegos Olímpicos Río 2016 en Vivo". Disponible en el siguiente URL: https://bit.ly/3FQvG6k.

27 Consultar el artículo "Televisión" de *Ojo Público*. 2016. Dirección URL: https://bit.ly/3yESyBQ.

28 Informe "Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes". Octubre 2016. Asociación de Comunicadores Sociales Calandria a solicitud de CONCORTV. Pág. 14. Dirección URL: https://bit.ly/3d0ZocI.

29 De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue del 3 al 27 de julio de 2016. Dirección URL: https://bit.ly/3rBeJEV

Gráfico N° 03:
Canales de televisión más vistos en julio de 2016

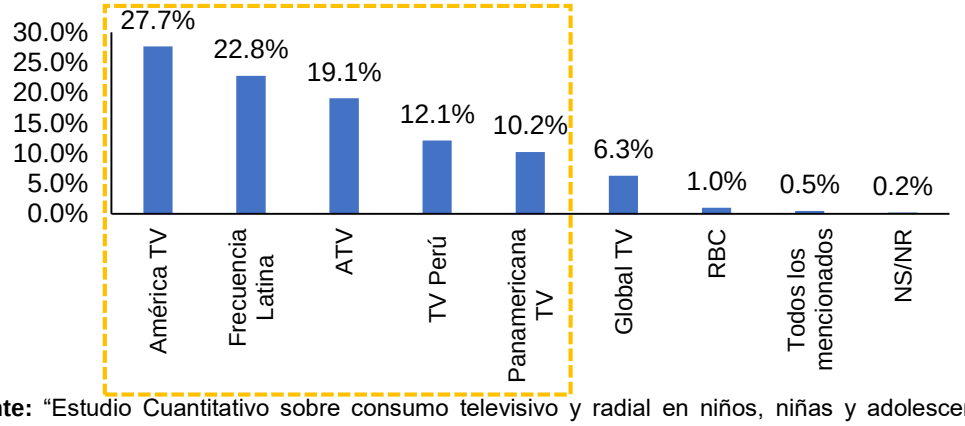

Fuente: "Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes", publicado en octubre de 2016.
Elaboración: ST-CCO.

64. Adicionalmente, el estudio denominado "*Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano*[30]", desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública (en adelante, CPI), en 2016, permite apreciar que las señales de TV Perú, ATV, América TV y Latina se ubicaron en los primeros cuatro lugares, mientras que, Panamericana se posicionó en el sexto lugar, en cuanto a las señales con mayor calidad de imagen, lo cual puede impactar en la preferencia de los usuarios respecto de qué señal eligen para ver su programación.

Gráfico N°04:
Cobertura y calidad de la señal televisiva a nivel nacional

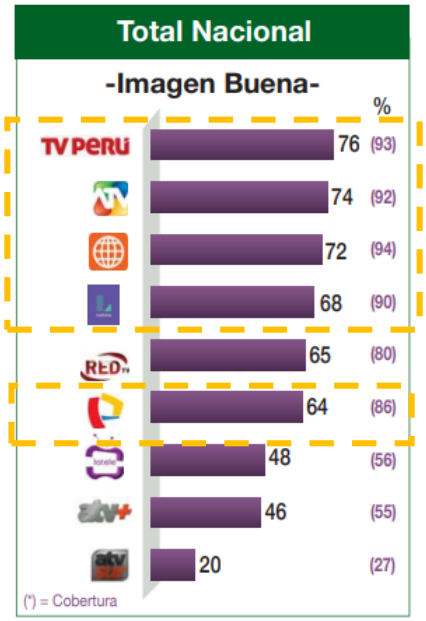

Fuente: CPI Mayo/Julio 2016

30 Informe "Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano 2016". Octubre 2016. Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública. Pág. 1. Dirección URL: https://bit.ly/3vyz4Ng

65. Por otro lado, esta ST-CCO estima necesario mencionar algunas consideraciones respecto a las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita por CABLE MAC, las cuales se desarrollan a continuación.

66. En principio, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)[31], elaborada en el 2016, se apreció que el cien por ciento (100%) de los hogares en el departamento de Junín (zona de operación de CABLE MAC), vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por CABLE MAC, a fin de identificar si estos formaron parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que, esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Gráfico N° 05:
Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia – Departamento de Junín

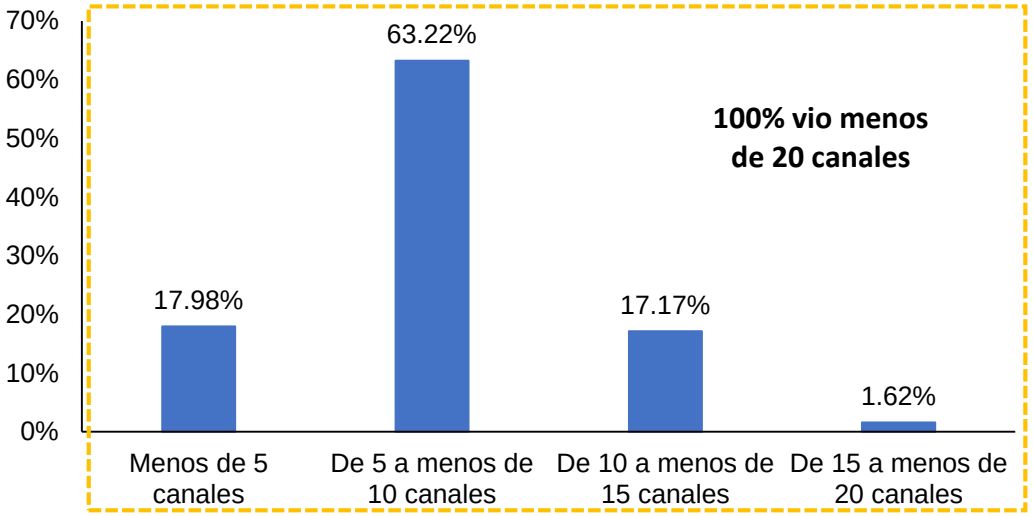

Nota: El indicador se elaboró en función de la pregunta 13 de la sección 9 de la ERESTEL 2016[32].
Fuente: ERESTEL 2016.
Elaboración: ST-CCO.

67. Al respecto, un análisis de las señales más vistas, según el *rating* medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de junio de 2016 (fecha comprendida dentro

[31] OSIPTEL. "Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos". Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Dirección URL: https://bit.ly/3zPPYcP .

[32] ***"13 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?***
1 Menos de 5 canales
2 De 5 a menos de 10 canales
3 De 10 a menos de 15 canales
4 De 15 a menos de 20 canales
5 Más de 20 canales".

del periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por CABLE MAC representaron veintidós (22) de las treinta (30) señales con mayor preferencia[33]. Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Latina y señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias, entre otras.

Gráfico N° 06:
Rating de las 30 señales más vistas a junio de 2016
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)

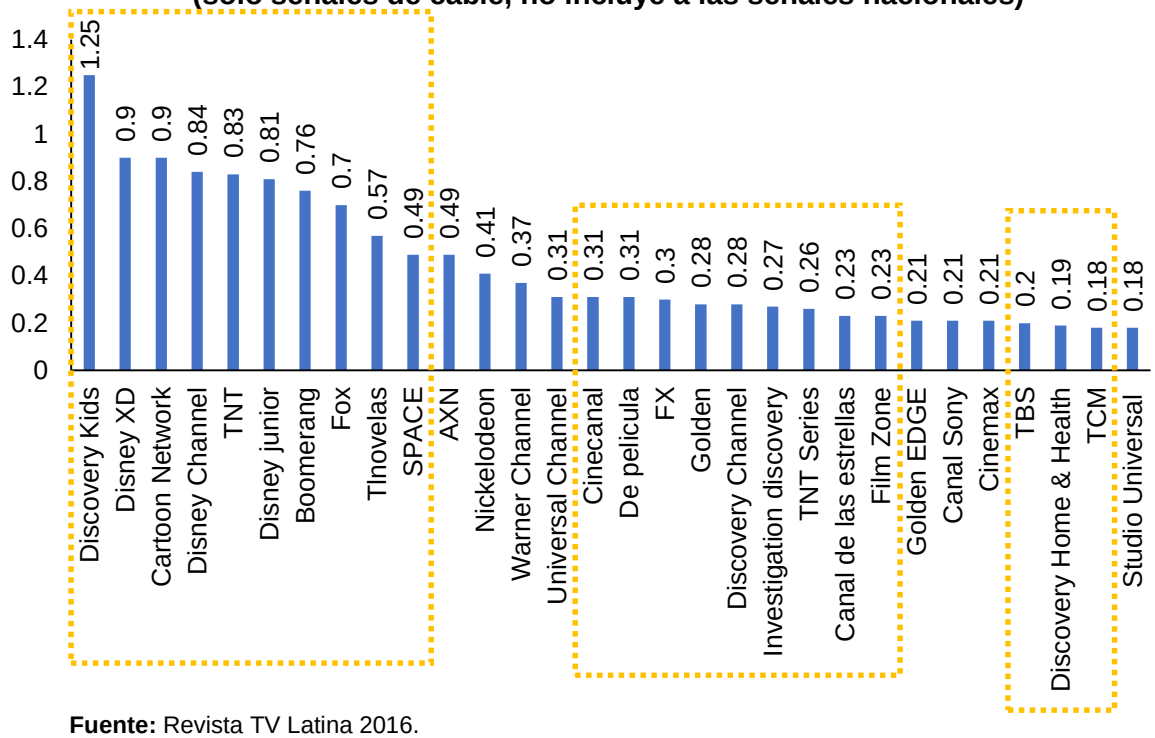

Fuente: Revista TV Latina 2016.
Elaboración: ST-CCO.

68. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que CABLE MAC retransmitió de forma ilícita veintidós (22) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un 73,3%) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores sin asumir los costos que estas señales involucran.

69. En conclusión, CABLE MAC retransmitió de forma ilícita cuatro (4) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (Latina, América TV, ATV y Panamericana) y señales internacionales con alta preferencia (Discovery Kids, Disney Junior, TNT, Golden, entre otras) que representaron el 73,3% de las señales preferidas por los hogares (veintidós (22) de treinta (30) señales).

70. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial

[33] Revista TV Latina. Octubre 2016. Pág. 62. Dirección URL: https://bit.ly/3SqMhBG

de CABLE MAC, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores de desempeño.

71. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por CABLE MAC[34], durante el período de infracción, que está comprendido desde el 10 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016, representó la menor tarifa mensual por señal de televisión de paga en comparación con sus competidores[35] más cercanos en el distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Gráfico N° 07:
Comparación de las tarifas mensuales y número de canales

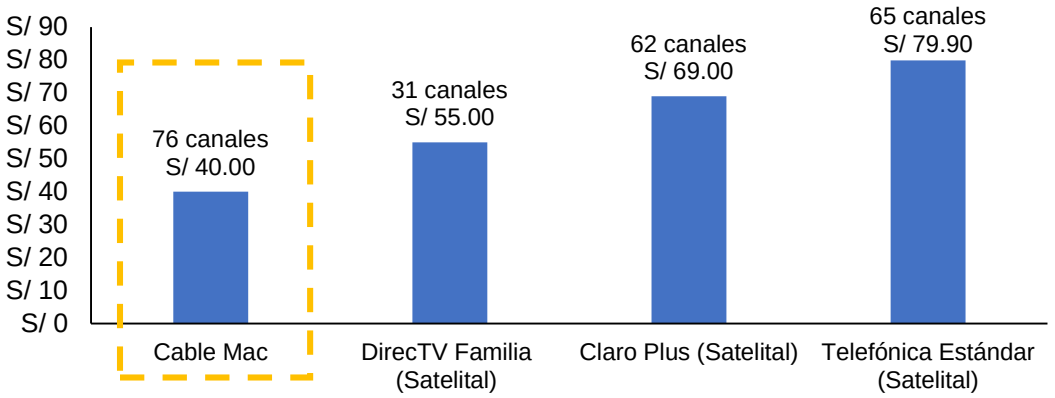

Fuente: Oferta comercial a junio de 2015 publicada por el Osiptel e información de la Resolución N°0731-2016/CDA-INDECOPI.
Elaboración: ST-CCO.

72. Lo anterior indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia económica dado que la empresa no ha internalizado todos los costos para la prestación del servicio lo cual, incrementa las barreras a la entrada, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[36]), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión.

73. Cabe señalar que, un análisis de la tarifa por canal refleja que CABLE MAC presentó la menor tarifa por canal (tarifa media[37]) como se puede apreciar a continuación:

---

34 La tarifa mensual de CABLE MAC se ha tomado la información descrita en la Resolución N° 0731-2016/CDA-INDECOPI correspondiente al Expediente N° 001950-20161DDA.

35 La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por OSIPTEL, a junio de 2016. Confróntese con el documento "Servicio Residencial de Televisión por Suscripción", elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Pág. 23. Dirección URL: https://cutt.ly/t0f5hJE

36 TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

37 Se estima de la siguiente forma:

$$Tarifa\ Media = \frac{Tarifa\ Mensual}{Número\ de\ canales}$$

Gráfico N°08:
Comparación de la tarifa media por empresa

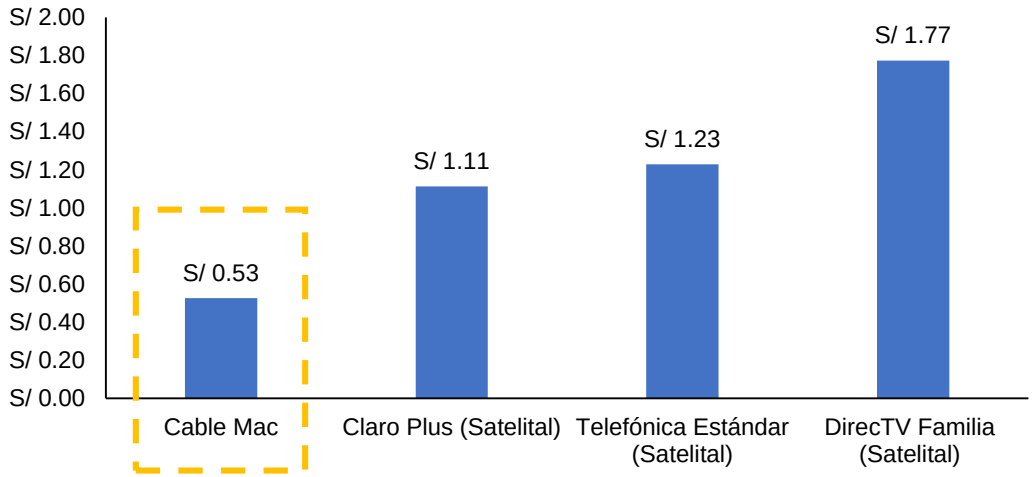

Fuente: Oferta comercial a junio de 2015 publicada por el Osiptel e información de la Resolución N°0731-2016/CDA-INDECOPI.
Elaboración: ST-CCO.

74. Por otro lado, las tarifas por retransmisión de emisiones de los programadores de contenidos internacionales se encuentran expresadas en dólares, motivo por el cual CABLE MAC evitó el riesgo cambiario al hacer un uso de señales no autorizadas, dado que dicha empresa no tuvo la necesidad de cambiar soles (factura su servicio a los consumidores en soles) a dólares (pago por el uso de las señales a los programadores en dólares). Al respecto, dentro del periodo de infracción (10 de noviembre de 2015 al 06 de setiembre de 2016), el tipo de cambio bancario promedio para la compra de dólares <u>se incrementó, en 0,2% mensual.</u>

Gráfico N° 09:
Evolución del tipo de cambio bancario - compra

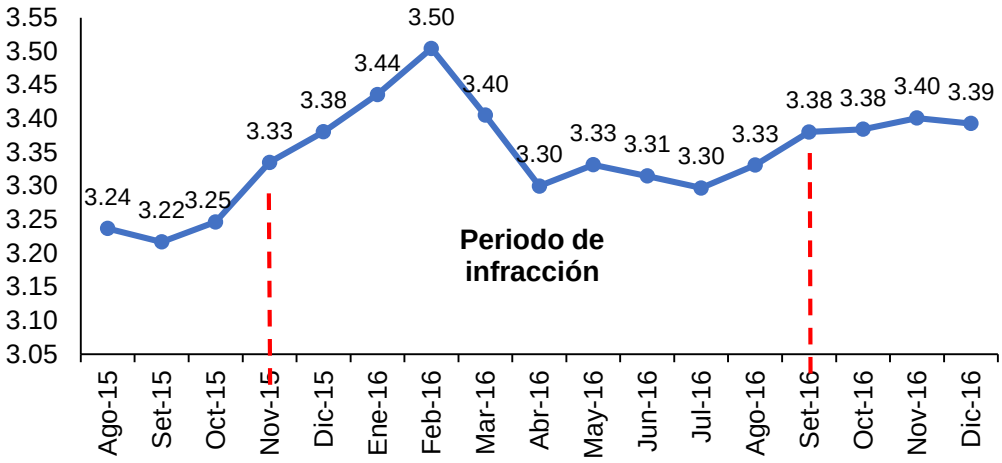

Fuente: BCRP.
Elaboración: ST-CCO.

75. Cabe señalar que, el **análisis del número de señales ofrecidas** por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable permite observar que este dato representa una variable de competencia que permite atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, Claro, DIRECTV y Movistar), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita, por CABLE MAC le permite brindar una oferta comercial competitiva.

Gráfico N° 10:
Publicidad de las empresas de televisión de paga

Claro (América Móvil)[38] – Publicidad al 23 de diciembre de 2016

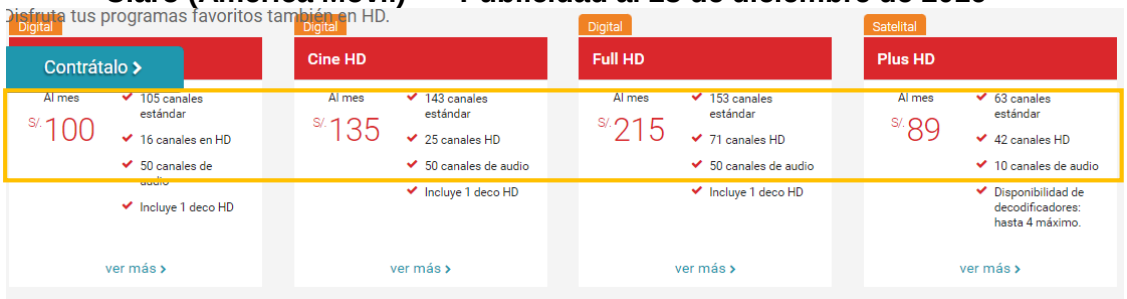

Fuente: Página web Claro
Nota: No se cuenta con información a la fecha de infracción.

DIRECTV[39] – Publicidad al 20 de agosto de 2016

Fuente: Página web DirecTV

38 Claro. Diciembre de 2016. Dirección URL: https://bit.ly/3d1loE5.

39 DirecTV. Agosto de 2016. Dirección URL: https://bit.ly/3onZgd6

Movistar (Telefónica)[40] – Publicidad al 15 de noviembre de 2015

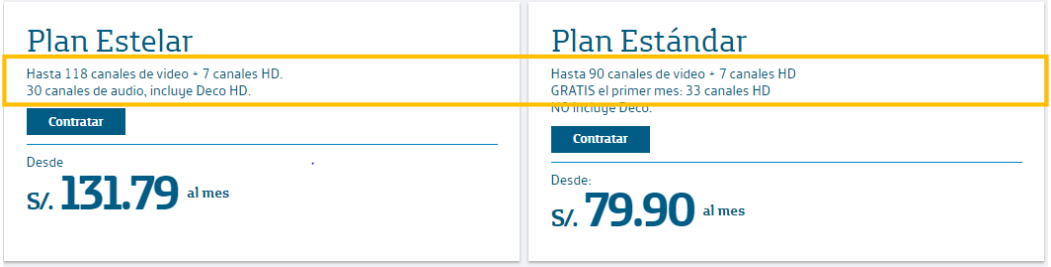

Fuente: Página web Movistar

76. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, del análisis realizado por esta ST-CCO, se ha verificado que, sólo cincuenta y cinco (55) de setenta y seis (76) señales retransmitidas ilícitamente por CABLE MAC involucraron un ahorro de costos[41], las cuales son detallados en el **Anexo N° 2** del presente informe.

b) Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

77. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado[42] que respecto a la ventaja significativa producto de los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de

---

40 Telefónica. Noviembre de 2015. Dirección URL: https://bit.ly/3MPF8ul.

41 Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3aqULHR
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3uotsEP
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 033-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3P62lpT

42 Resolución Nª 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: https://bit.ly/3ngUDOu

> ***"La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas***
>
> *55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.*
> *(…)*
>
> *58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.".*

sus titulares respectivos, el ahorro de costo está conformado por el costo de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

78. En el Perú, EGEDA es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano. Así, EGEDA publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción[43], las tarifas son las siguientes:

> *"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.*
>
> *La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US $ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US $ 3,00)".*

79. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de CABLE MAC por la comunicación pública de tres (3) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a CABLE MAC un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 04:
Detalle de las obras audiovisuales retransmitidas de forma ilícita

Obras retrasmitidas
"Princesa Sofía"
"Wally Gator"
"Open Season"
3 obras audiovisuales

Fuente: Resolución N° 2692-2017/TPI-INDECOPI
Elaboración: ST-CCO

80. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO concluye que CABLE MAC obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, producto de la retransmisión ilícita de setenta y seis (76) emisiones de organismos de radiodifusión, así como por la

[43] El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: https://bit.ly/3Of34FA

comunicación pública de tres (3) obras audiovisuales sin autorización, lo cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

- Retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Latina, América TV, Panamericana, ATV, entre otros) e internacionales (Discovery Kids, Cartoon Network, Tlnovelas, TNT entre otros) que se encuentran entre los más importantes y sintonizados del país, obteniendo ahorros en costos.
- Retransmitió veintidós (22) de las treinta (30) señales internacionales con mayor preferencia, según *rating*, en el período de infracción, esto es, un setenta y tres punto tres por ciento (73.3%).
- Lo anterior le permitió a CABLE MAC presentar la menor tarifa mensual (S/ 40) y la menor tarifa media (S/ 0.53) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores.
- Evitó el riesgo cambiario en el período de infracción, dado que el tipo de cambio se incrementó en 0.2%.
- Presentó un alto número de señales en la parrilla comercial (76 señales), superando en veintidós punto seis por ciento (22.6%) a la parrilla de “Claro Plus Satelital” (62 señales).
- Realizó la comunicación pública de tres (3) obras audiovisuales sin autorización, obteniendo ahorro en costos.

81. En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión y a EGEDA PERÚ) que le generó la retransmisión ilícita (en cincuenta y cinco (55) de setenta y seis (76) señales) y la comunicación pública de tres (3) obras audiovisuales), se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio (en el presente caso, por ejemplo, la menor tarifa mensual o la menor tarifa media); aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.

82. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que CABLE MAC incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido emisiones de organismos de radiodifusión y comunicado al público obras audiovisuales sin autorización de sus titulares, respectivamente, en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

83. Luego de haberse verificado que CABLE MAC incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta

ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

4.1. Marco Legal

84. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD[44].

85. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52[45] de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

86. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia

---

44 **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(…)".

45 **LRCD**
"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.
52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".

desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

4.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

87. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.

88. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, esta ST-CCO verifica que las Resoluciones N° 0731-2016/CDA-INDECOPI y N° 2692-2017/TPI-INDECOPI no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutivas del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

89. Considerando lo expuesto, a criterio de esta ST-CCO, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, al día 10 de noviembre de 2015, debido a que, en dicha fecha, el personal de la CDA del Indecopi realizó la inspección en las instalaciones de un abonado y de la empresa, constatando que la empresa CABLE MAC retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respetivos titulares.

90. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del Indecopi, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

91. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel[46].

---

[46] Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente Nº 001-2015-CCO-ST/CD, 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente Nº 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente Nº 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente Nº 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente Nº 002-2019-CCP-ST/CD.

92. En atención a ello, esta ST-CCO considera como fecha de finalización de la infracción el día 6 de septiembre de 2016, debido a que -en dicha fecha- la ST de la CDA del Indecopi emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de CABLE MAC por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares, así como de la comunicación al público de obras y producciones audiovisuales sin su respectivo consentimiento.

93. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción[47]. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.

94. En tal sentido, CABLE MAC infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD durante el periodo comprendido desde el 10 de noviembre de 2015 (fecha en la que se realizó la intervención por parte del personal de Indecopi) hasta el 6 de septiembre de 2016 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).

95. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que el periodo de infracción resultó ser menor a doce (12) meses, de acuerdo con el rango definido en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** del presente informe.

96. **Beneficio Ilícito**: Sobre el particular, esta ST-CCO estimó este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo CABLE MAC considerando el siguiente componente.

- **Costo evitado:** se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, un número de conexiones en servicio estimado[48], los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

97. El monto resultante del beneficio ilícito, se actualiza (beneficio ilícito actualizado), para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo

[47] MORON URBINA sostiene que *"Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa".* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

[48] En la sección sobre la cuota de mercado se desarrolla los criterios para estimar este valor.

promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0.6729% mensual[49].

98. Al respecto, esta ST-CCO utiliza un valor WACC mensual de 0.6729%, actualizado, y considera un periodo de actualización hasta junio de 2023, lo que equivale a ochenta y uno coma cuatro (81,4) meses[50].

99. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.

100. En función de lo anterior, esta ST-CCO cuantifica un beneficio ilícito actualizado de cuatro coma seis (4,6) UIT (a junio 2023), generado por la práctica desarrollada por CABLE MAC.

Cuadro N° 05:
Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 13 061,76
WACC mensual	0,6729%
Período de actualización (meses)	81,4
BI actualizado (soles)	**S/ 22 551,88**
UIT 2023	4950
BI actualizado (UIT)	**4,6**

Elaboración: ST-CCO

101. **<u>Cuota de mercado del infractor:</u>** Al respecto, CABLE MAC brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de San Jerónimo de Tunan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, del 10 de noviembre de 2015 al 6 de setiembre de 2016 (periodo de infracción). Para la estimación de la cuota de mercado se consideró una proyección del número de conexiones en servicio en la zona geográfica de análisis utilizando la información del Censo realizado por el INEI en los años 2007 y 2017.

102. Esta ST-CCO consideró que la zona geográfica no se circunscribe únicamente al distrito de San Jerónimo de Tunán (zona de operación de CABLE MAC) sino que se extiende sobre los distritos alrededor (Concepción, Quichuay, Ingenio, Quilcas, Saño, Orcotuna y Mito) dado que, las empresas competidoras que prestan el

[49] Se considera la tasa WACC anual de 8,38% estimada por el OSIPTEL para el mercado de Telecomunicaciones, recogida en la *"Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia"*, aprobada por la Resolución Nº 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario El Peruano, con vigencia desde el 18 de febrero de 2023, disponible en la siguiente dirección URL: https://bit.ly/3XGJC8A.

[50] El período de actualización comprende desde setiembre de 2016 hasta junio de 2023.

servicio en zonas cercanas a la frontera, pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (sólo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos), esto se conoce como competencia potencial, la cual es valorada en el informe N°076-GPRC/2016[51].

Gráfico N°11:
Mercado de Competencia: Distritos de San Jerónimo de Tunan, Concepción, Quichuay, Ingenio, Quilcas, Saño, Orcotuna y Mito

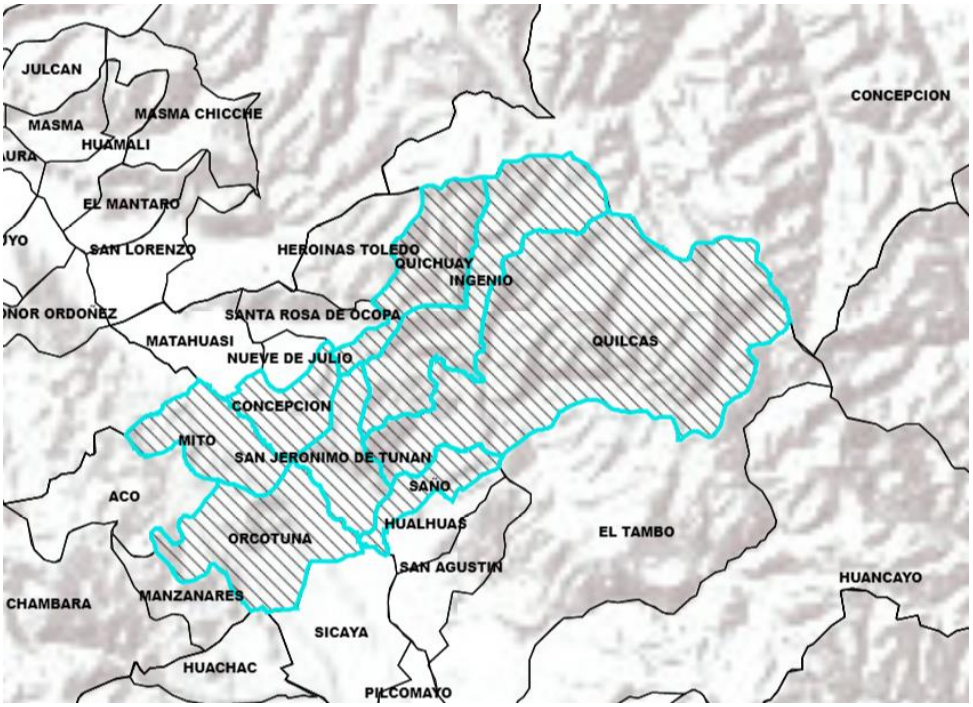

Fuente: Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI[52]

103. Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se contó con información de conexiones de CABLE MAC por lo que, las conexiones de esta empresa fueron estimadas, según los siguientes criterios:

- Se determinó el total de hogares con el servicio de televisión de paga en el distrito de San Jerónimo de Tunan para el período de infracción utilizando la información del CENSO NACIONAL 2007 ([53]) y 2017 ([54]).

---

51 Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando.

52 Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD), disponible en la siguiente dirección URL: https://bit.ly/3wPbQ63

53 Disponible en http://censos.inei.gob.pe/cpv2007/tabulados/#

54 Disponible en https://censos2017.inei.gob.pe/redatam/

- Se identificó a las empresas que contaban con conexiones en servicio en mencionado distrito según información estadística reportada al Osiptel para el período de infracción.
- Se estimó la diferencia entre las conexiones totales y las conexiones de las empresas que reportaron información estadística. Dicha diferencia fue imputada a CABLE MAC considerando una proporción, la cual se estimó como el promedio para el período de infracción de la cuota de mercado promedio de los competidores en el departamento de operación de CABLE MAC, excluyendo a las empresas con las que ya se contaba con información en el distrito de San Jerónimo de Tunan (Telefónica, América Móvil y DIRECTV).

104. Considerando lo anterior, esta ST-CCO estimó que CABLE MAC habría contado con el 1,5% de la participación en referido periodo de infracción.

Gráfico N°12:
Estimación de la participación de mercado entre 2015 y 2016 considerando información de los censos 2007 y 2017

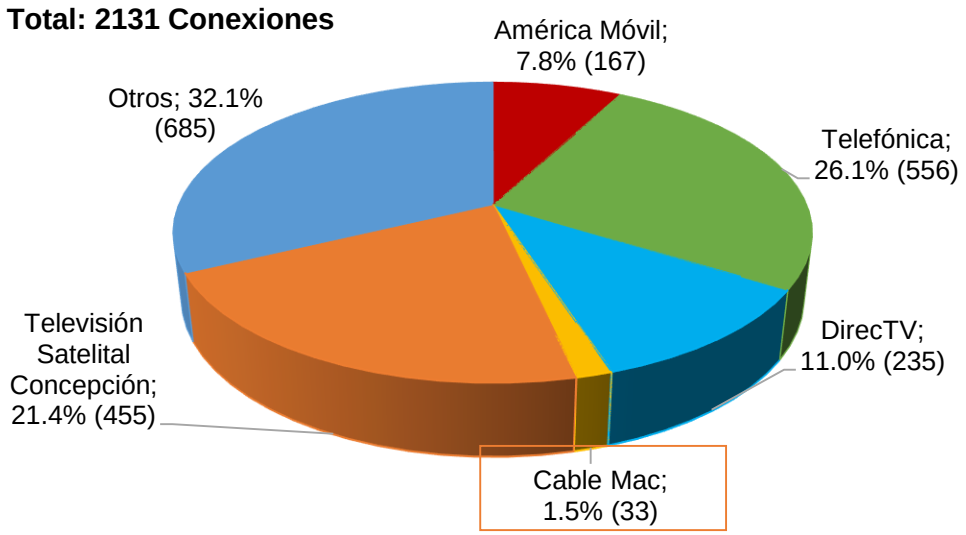

Nota: Se estimó considerando una tasa de crecimiento constante, sobre la base de la diferencia de datos observados entre el CENSO 2007[55] y CENSO 2017[56].
Fuente: INEI e información remitida por las empresas a Osiptel y al MTC.
Elaboración: ST-CCO

105. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones) toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas

[55] La información se encuentra disponible en el aplicativo "Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones" (SIRTOD) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: https://bit.ly/3fxHtvF

[56] La información se encuentra disponible en el aplicativo Sistema de Consulta de Base de Datos (REDATAM) "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: https://bit.ly/3kmJiek

empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.

106. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, dado que afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión) y; por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas, como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales o la comunicación pública, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

107. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la cuota de mercado de CABLE MAC en la zona donde prestó el servicio fue menor a 20%, lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** del presente informe.

108. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios**: Sobre el particular, la ST-CCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a CABLE MAC, a fin de verificar su impacto en el mercado.

a) En relación con los canales retransmitidos: CABLE MAC fue sancionada por el Indecopi por retransmitir de forma ilícita el 100% de su parrilla total, dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, como Latina, América TV, Discovery Kids, TLNovelas, TNT, entre otros, cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.

b) En relación con el total de las señales más relevantes: Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2016, el 100% de los hogares ubicados en el departamento de Junín vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por CABLE MAC se encuentran dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la ST-CCO evaluó los contenidos y estima que CABLE MAC retransmitió de forma ilícita, en promedio, veintidós (22) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el 73,3% del total de emisiones consideradas como las más vistas.

Cuadro N° 06:
Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30) señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las 30 más vistas	Rating junio 2016 (*)
Discovery Kids	1
Disney XD	1
Cartoon Network	1
Disney Channel	1
TNT	1
Disney junior	1
Boomerang	1
Fox	1
Tlnovelas	1
SPACE	1
Cinecanal	1
De pelicula	1
FX	1
Golden	1
Discovery Channel	1
Investigation discovery (ID)	1
TNT Series	1
Canal de las estrellas	1
Film Zone	1
TBS	1
Discovery Home & Health (H&h)	1
TCM	1
Total número de señales	**22**

Señales retransmitidas ilìtamente	22
Total de señales	30
Porcentaje (%)	**73,3%**

Nota: El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por CABLE MAC y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según rating de junio de 2016.
Fuente: Revista TV Latina[57].
Elaboración: ST-CCO.

c) **En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos,** cabe señalar que CABLE MAC no ha remitido información a la ST-CCO. Asimismo, de la información disponible, se ha observado que en la base de datos del MTC y del Osiptel no se cuenta con información de la empresa para ningún periodo. En ese sentido, debido a la falta de información suficiente, esta ST-CCO no procede con la evaluación de estos indicadores, al no resultar aplicables para el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, al haber realizado una evaluación de los diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a CABLE MAC, esta ST-

[57] Revista TV Latina. Octubre 2016. Pág. 62. Dirección URL: https://bit.ly/3SqMhBG

CCO estima que sí existe un impacto sobre el mercado por la comisión de la infracción, el cual se evalúa de acuerdo a los criterios establecidos en el **Anexo N° 01.**

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[58]) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y, por ende, no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

109. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

(i) Retransmitió de forma ilícita el 100% de su parrilla y el 73,3% de las treinta (30) emisiones internacionales más sintonizadas.
(ii) La retransmisión ilícita le habría permitido fijar una tarifa de S/40, que se encuentra por debajo de lo observado en otras empresas del mercado, y la cual le habría permitido obtener una cuota de mercado de, aproximadamente, el 1,5% de las conexiones en servicio en el mercado relevante.
(iii) Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

110. **Probabilidad de detección:** En el presente caso se ha determinado una probabilidad de detección muy alta (valor 1), debido a que – a criterio de esta ST-CCO- se cumplen los tres (3) criterios establecidos para dicho valor de acuerdo con la *"Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia"*[59], tal como se detalla en la siguiente tabla.

Cuadro N°07: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización

[58] TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

[59] Aprobada por la Resolución Nº 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario El Peruano, con vigencia desde el 18 de febrero de 2023, disponible en la siguiente dirección URL: https://bit.ly/3XGJC8A.

Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Elaboración: ST-CCO.
Fuente: "*Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia*" aprobada mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL

111. De este modo, a criterio de esta ST-CCO, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para considerar una probabilidad de detección muy alta, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.
- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

112. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la infracción de CABLE MAC debe calificarse como **leve**, considerando lo siguiente:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por un periodo breve, al menos, 9,8 meses.
- La cuota de mercado de CABLE MAC representó el 1,5% del total de conexiones en servicio.
- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por CABLE MAC resulta equivalente a 4,6 UIT, correspondiente a los costos de retransmisión asociados al pago de proveedores de señales y las obras audiovisuales retransmitidas ilícitamente.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:

    - Retransmitió de forma ilícita el 100% de su parrilla comercial, entre las cuales incluyó señales con alta preferencia por los usuarios como Latina, América TV, ATV, Discovery Kids, Cartoon Network, TLNovelas, TNT, entre otros.

- Retransmitió de forma ilícita el setenta y tres coma tres ciento (73,3%) de las treinta (30) señales internacionales que se ubicaron entre las más sintonizadas en el país.
- Asimismo, América TV, Latina, Panamericana y ATV se ubicaron dentro de las señales nacionales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el periodo de infracción.
- La conducta de CABLE MAC desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

113. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez (10) % de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022).

4.3. Determinación de la sanción aplicable

114. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del OsipteL[60], esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

115. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

116. En relación al beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, esta ST-CCO considera los valores estimados en la sección anterior.

117. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a CABLE MAC, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

118. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO **estima la multa en cuatro coma seis (4,6) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 08
Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	4,6
Prob. de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	**4,6**

Elaboración: ST-CCO

[60] Confróntese con Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

119. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el Indecopi, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.

120. Así, mientras que el Indecopi sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el Osiptel sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.

121. Adicionalmente, se debe indicar que el Indecopi utilizó una metodología diferente a la utilizada por el Osiptel. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el Osiptel considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el Indecopi considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.

122. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer y; por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas[61]

123. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras Indecopi establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el Osiptel requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.

124. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente[62], esta ST-CCO considera que el monto de la multa previamente impuesta por el Indecopi no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

4.4. Máximo legal y capacidad financiera

125. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta (50) UIT).

---

61 Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (Discovery Channel, TLNovelas, Animal Planet entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores de TV Paga bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

62 Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL.

126. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que, no se cuenta con información que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos obtenidos por CABLE MAC en el año 2022. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en cuatro coma seis (4,6) UIT.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

127. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **TV CABLE MAC E.I.R.L.** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante infracción de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y seis (76) emisiones de organismos de radiodifusión, así como por haber comunicado al público tres (3) obras audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2016.

128. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **TV CABLE MAC E.I.R.L.** por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una **(1) multa** de cuatro coma seis **(4,6) UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRIGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO – CCO (E)

ANEXO N° 01

Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA[63])	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración: ST-CCO.

1. El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo a sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^{4} P_i I_i$$

Donde:
I_i : Resultado obtenido por el Indicador i.
P_i : Peso asignado al indicador i.

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración: ST-CCO.

63 IMA: Indicador de Mercado Afectado

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I_3): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I_4): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: ST-CCO.

ANEXO N° 02
Señales que involucran un ahorro en costos

EMISIONES RETRANSMITIDAS POR CABLE MAC	
AMÉRICA TV	DISNEY CHANEL
PANAMERICANA	BOOMERANG
LATINA	CNN ESPAÑOL
TL NOVELAS	CNN INGLES
CANAL DE LAS ESTRELLAS	CABLE NOTICIAS
AZ MUNDO	MUCH
FOX LIFE	RUMBA TV
GLILZ	MI GENTE
MUNDO FOX	HTV
H & H	TRUE TV
TV AGRO	TNT SERIES
ANIMAL PLANET	TELEMUNDO
NAT GEO WILD	TVE
DISCOVERY	AMC
NAT GEO	GOLDEN
ID	DE PELÍCULA
FOX SPORTS 3	TCM
FOX SPORTS	FOX
ESPN	TBS
ESPN2	SPACE
FOX SPORTS 2	ISAT
ESPN3	FX
DISNEY JUNIOR	FILM ZONE
DISCOVERY KIDS	TNT
TOONCAST	CINE CANAL
DISNEY XD	CINEMA +
CARTOON NETWORK	SYFY
DESTINO TV	
55 SEÑALES	

Elaboración: ST-CCO